--- Trelew, 28 de marzo de 2022. ----------

----**VISTO:** La resolución de fecha 24/11/2021, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital de fecha 29/11/2021 (ID 509520), concedido el día 01/12/2021 y fundado mediante presentación digital de fecha 03/12/2021 (ID 516559).----------

-----**Y CONSIDERANDO**:----------

---I.-Que mediante resolución de fecha 24/11/2021 se fijó una cuota ordinaria de alimentos a cargo de la Sra. J. E. A. en la suma equivalente al 15% de los ingresos que por todo concepto perciba como jubilada del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, excluidos los descuentos legales. Asimismo, se dispuso que dichas sumas deberán ser retenidas del día 1 al 10 de cada mes, debiendo ser depositadas en la cuenta bancaria de la Sra. A..----------

--- II.- La Sra. A. se agravia de que se le haya fijado la cuota alimentaria a su cargo. Señala al respecto que si bien la AFIP informó en las presentes que el Sr. U. J. N. trabajó como empleado en relación de dependencia hasta el 09/2019, lo cierto es que posteriormente se agregaron otros elementos de convicción que, como hechos sobrevivientes, dejaron totalmente desactualizadas las constancias señaladas por la Magistrada para fijar la cuota alimentaria a cargo de la abuela paterna. Así indica que el Sr. N. hizo dos propuestas como principal obligado de la prestación alimentaria de su hijo, la última por un importe mensual de $9.000.----------En base a ello, sostiene que deviene arbitraria la conclusión de la sentenciante toda vez que la propuesta paterna torna aplicable la defensa establecida en el art. 546 del CCyC, a tal fin cita un precedente de la Sala B de esta Cámara en la que se señaló que la obligación alimentaria de los abuelos respecto de sus nietos es de carácter subsidiario. -

----Como segundo agravio, refiere que el porcentaje fijado en la sentencia resulta elevado al no haberse considerado que la cuota a cargo de los abuelos no puede tener la misma extensión que la de los padres, ya que aquella deriva del parentesco, y que en otros casos las dos salas de esta Cámara han fijado la cuota alimentaria a cargo de los abuelos en un 10%, lo que constituye una doctrina judicial consolidada. ----------

----Asimismo, indica que la sentencia carece de lógica ya que, por un lado, refiere que la actora no detalló cuales son las necesidades a cubrir del hijo para contradictoriamente cuantificar la prestación alimentaria en un porcentaje excesivo.----

-----III.- En fecha 22/02/2022 se celebró la audiencia dispuesta por el art.130 de la Ley III N° 21 y en fecha 04/03/2022 la Asesora de Familia contestó, de manera digital, la vista conferida (ID 590913). En dicha presentación la Asesora menciona que el progenitor de B. ha efectuado propuestas económicas que fueron rechazadas por su escaso monto, al resultar insuficientes para afrontar las necesidades alimenta. y demás rubros que incluye la cuota. Destaca que el progenitor de B. reside en Tucumán, lo que implica que la Sra. B. asuma el cuidado unilateral de su hijo, circunstancia que debe valorarse en los términos del art. 660 del CCyC. Asimismo, refiere que la falta de pago de la cuota

alimentaria por parte del progenitor o la escasa propuesta económica afecta a la madre al tener que doblegar el esfuerzo de hacer frente a las cuestiones económicas, sumado al cuidado y atención cotidiana de B..----------

-----También destaca que el valor de la Canasta Básica Total al mes de enero de este año asciende a la suma de $98.600 y la cuota establecida en la sentencia apelada, considerando los recibos acompañados, se traduce en la suma de $34.800.----------

--Señala que no desconoce el carácter subsidiario de la obligación alimentaria de los abuelos pero que aquí cobra especial importancia el interés superior de B., así como la posibilidad de satisfacer sus necesidades y la obligación de contribuir a ello por cada integrante de la familia; de conformidad a lo dispuesto por la Convención de los Derechos de los Niños y los arts. 537, 541 y cctes. del CCyC.----------

------En conclusión, entiende adecuado el porcentaje establecido (15%) en la Sentencia.

----IV. Ingresando al tratamiento de los agravios, corresponde puntualizar que el art. 668 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que "*los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado*".----------

---Respecto a la obligación alimentaria de los abuelos, esta Sala ha dicho que aquella es subsidiaria y se puede reclamar directamente contra éstos, con el requisito de acreditar verosímilmente las dificultades o inconvenientes de percibir los alimentos del principal o principales obligados, que son los progenitores (conf. SDF N° 04/2020; con cita a Kemelmajer de Carlucci, A. - Herrera, M. - Lloveras, N., "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014", Ed. Rubinzal Culzoni, 2014, T. III y IV; CNCiv., Sala M, 03/03/2017, LLOnline: AR/JUR/8460/2017).----------

De los autos caratulados "B., C. D. y A. J. E. s/ Homologación Alimentos y Régimen de Comunicación" (Expte. 316/2019), que se encuentran agregados por cuerda a los presentes, surge que las Sras. C. B. D. y J. E. A. celebraron en fecha 29/12/2017 un convenio mediante el cual acordaron, entre otras cuestiones, que la Sra. A. abonaría la suma de $3.000 a la Sra. B. en concepto de cuota alimentaria a favor de B. N.. Asimismo, en dichos autos obra el Acta de Mediación celebrada el día 20/12/2019 ante el Servicio Público de Mediación, entre C. D. B. y U. J. N. (progenitor de B.) en la que si bien acordaron respecto del régimen de comunicación, no pudieron hacer lo mismo respecto de la cuota alimentaria, por cuanto el Sr. N. no realizó ofrecimiento alguno alegando que se encontraba sin trabajo. ----------

----Por otro lado, del presente expediente, en el que solamente son partes la Sra. C. B. D. y la Sra. J. E. A., surge que el Sr. N. se presentó espontáneamente y de manera voluntaria en fecha 29/04/2021 informando que se encontraba residiendo en la provincia de Tucumán con su familia y que se desempeñaba laboralmente como administrador de

dos inmuebles, siendo su ingreso mensual de $30.000. En tal oportunidad ofreció a abonar mensualmente a la Sra. B. la suma de $6.000 en concepto de cuota alimentaria de B., propuesta que fue rechazada mediante presentación digital de fecha 06/05/2021 (ID 300954).----------

-----Posteriormente, en fecha 05/08/2021, el Sr. N. realizó una nueva propuesta a la Sra. B., manifestando que se encontraba en condiciones de abonar el 30% de sus ingresos ($9.000), propuesta que también fue rechazada por la actora mediante presentación digital de fecha 17/08/2021.----------

----Por otro lado, surge que la abuela paterna de B. dispone de un ingreso estable, conforme surge de los recibos de haberes remitidos por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, el último de ellos de fecha 31/08/2021 oportunidad en la que percibió la suma de $172.174, aplicándose el descuento por $22.199,90 en concepto de cuota alimentaria provisoria.----------

----- De la reseña efectuada surge que a la actora ha acreditado verosímilmente la dificultad de obtener una prestación alimentaria del progenitor de B. N. que satisfaga adecuadamente sus necesidades, lo que la obligó a solicitar una cuota alimentaria de la abuela paterna quien aceptó aportar $3.000 mensuales. Dicha circunstancia y la ausencia de seriedad y seguridad de cumplimiento de los ofrecimientos realizados por el progenitor, que no es parte en autos, determinan el rechazo del primer agravio. ----------

------Dicho lo anterior, resta analizar el agravio mediante el cual se cuestiona el porcentaje fijado para la cuota alimentaria.-- En este punto se debe recordar que el criterio para determinar una cuota alimentaria pasa principalmente por la situación de carestía del/a alimentado/a más que por cualquier otro factor o parámetro, ya que el fin de la tutela legal es atender las reales necesidades de los beneficiarios/as, éstas deben ser apreciadas sin olvidar la edad de este, su situación social, etc.----------

-----El art. 668 del Código Civil y Comercial efectúa una remisión directa al Título del parentesco y por tal razón, es aplicable al caso el art. 541 de dicho cuerpo normativo que establece el contenido de la obligación alimentaria entre parientes y específicamente dispone que “la prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación”. ----------

-----Conforme el juego armónico de los artículos referidos, la obligación alimentaria de los abuelos respecto a sus nietos menores de edad, sin perjuicio de la subsidiariedad relativa impuesta por el mencionado art. 668 del Código Civil y Comercial, es amplia y comprende también las necesidades derivadas de la educación (Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso, directores, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Infojus, 2015, Tomo II, p. 517/518). ----------

-----Considerando la edad de B. N., la situación económica de la actora, que esta última ha asumido el cuidado personal unilateral y los ingresos de la Sra. A., corresponde confirmar el porcentaje establecido en la sentencia de la anterior instancia. ---------- -----Finalmente, cabe destacar que la Asesoría de Familia sostuvo la necesidad de ratificar la cuota alimentaria establecida; y según doctrina de esta Sala, sus conclusiones solo pueden ser desatendidas si existen argumentos razonables en contrario, lo que no ocurre en este caso (conf. esta Sala, SIF N° 05/2020; SDF N° 05/2018; SIF N° 45/2018, SIF N° 39/2018 y SIF N° 43/2021, entre otras). ----------

-----V.- Por todo lo expuesto corresponde confirmar la resolución recurrida en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas a la recurrente vencida (arts.69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. C. A. F., letrado apoderado de la parte actora, en el 3% del monto del proceso; mientras que al Dr. M. B. A., letrado patrocinante de la parte demandada, en el 1,75% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 13, 24, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

----VI.- En otro orden de cosas, debe aclararse que -no obstante el carácter de “definitivo” con que se registró a la sentencia de fecha 24/11/2021- la presente resolución dispone de carácter interlocutorio y de voto impersonal, atento que la materia y cuestiones resueltas en el grado le asignan tal naturaleza.----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

--- CONFIRMAR la resolución de fecha 24/11/2021 en lo que fue objeto de agravio.-------

----IMPONER las costas a la recurrente perdidosa. ----------

--- REGULAR los honorarios del Dr. C. A. F. y del Dr. M. B. A. en el 3% y 1,75%, respectivamente, del monto del proceso.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

-La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).----------

----- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____17____ DE 2022 - SIF - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA